

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 171
25 julio 2022
Original: español

INFORME No. 168/22
CASO 12.289
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

GUILLERMO SANTIAGO ZALDIVAR
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de julio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 168/2022. Caso 12.289. Solución Amistosa. Guillermo Santiago Zaldívar. Argentina. 25 de julio de 2022.



OEA | Más derechos
para más gente

INFORME No. 168/22
CASO 12.289
SOLUCIÓN AMISTOSA
GUILLERMO SANTIAGO ZALDIVAR
ARGENTINA
25 DE JULIO DE 2022

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 28 de octubre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Guillermo Santiago Zaldívar, con la representación jurídica de Ricardo Néstor Wortman Varela (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en el artículo 8 (Garantías Judiciales), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de Guillermo Santiago Zaldívar (en adelante “presunta víctima”), derivada de la negación de un recurso de apelación de la sentencia a través de la cual fue condenado por el delito de homicidio culposo así como por el retardo injustificado en dicho proceso penal.

2. El 22 de febrero de 2005, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad N° 03/05, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (garantías de protección judicial) de la CADH, en relación con la obligación establecida en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Guillermo Santiago Zaldívar.

3. El 15 de octubre de 2018, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa con la facilitación de la Comisión, que se materializó en la suscripción de un acuerdo de solución amistosa el 18 de marzo del 2021. El 27 de abril de 2022, el Estado informó de la emisión del Decreto de Gabinete aprobatorio del respectivo acuerdo y solicitó a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 18 de marzo del 2021 por los peticionarios y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. Los peticionarios alegaron que, el 11 de diciembre de 1988, el señor Guillermo Zaldívar se encontraba sentado en su coche estacionado, con su amigo Daniel Eduardo Ravarini, cuando este último habría abierto la guantera y habría retirado de allí una pistola. Los peticionarios indicaron que el señor Guillermo Zaldívar estaba autorizado a portar esta arma, que había obtenido porque había sido objeto de amenazas. Los peticionarios agregaron que el señor Guillermo Zaldívar tenía un nivel de alcohol en la sangre entre 2,21 y 2,50 mgs/l en el momento de los hechos y que, presuntamente, ambos hombres habrían intentado tomar el arma, tras lo cual se habría producido un disparo que hirió al señor Ravarini en el abdomen. Según el relato de los peticionarios, el señor Guillermo Zaldívar lo habría llevado a un hospital, a pocas cuadras del lugar, donde el señor Ravarini falleció a raíz de la herida.

6. Los peticionarios indicaron que las autoridades involucradas en el proceso inicial habrían adelantado la investigación bajo el tipo penal de homicidio culposo, de acuerdo con el artículo 84 del Código Penal, que establece una pena de seis meses a tres años de prisión y que, en 1993, el fiscal a cargo solicitó que el señor Guillermo Zaldívar fuera condenado en esos términos y sentenciado a tres años de pena privativa de

la libertad. Según señalan los peticionarios, el juez de primera instancia habría desestimado la acusación de homicidio culposo en sentencia del 30 de abril de 1997, en base a que el delito había prescrito. Seguidamente, según indicaron los peticionarios, la parte querellante apeló la decisión, misma que habría sido desestimada por el Fiscal a cargo.

7. Según los peticionarios, el tribunal de segunda instancia, la Quinta Sala de la Corte Nacional de Apelaciones, habría revocado el sobreseimiento mediante decisión del 23 de febrero de 1998, y habría declarado al señor Guillermo Zaldívar culpable de homicidio simple de acuerdo con el artículo 79 del Código Penal y lo habría condenado a ocho años de prisión y sancionado además con la prohibición de porte de armas de por vida.

8. Los peticionarios alegaron que, durante dicho proceso, se habrían producido dos cambios en el régimen legal vigente a la fecha, que consideraron particularmente relevantes. En ese sentido, indicaron que, en el año 1994, se aprobaron reformas constitucionales que otorgaron a la Convención Americana jerarquía constitucional por encima de las leyes nacionales. La segunda reforma en el régimen legal vigente fue en el sistema procesal penal, debido a que se incluyó el juicio oral y el recurso de casación. En el marco de dichas actualizaciones legislativas, se le habría dado la opción al señor Guillermo Zaldívar de seguir su proceso penal bajo la Ley 2.372 Código de Procedimientos en Materia Penal o acogerse a la nueva normativa penal bajo la Ley 23.984, a través de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal Federal en Argentina, para continuar el trámite de la investigación y juicio en el nuevo sistema penal acusatorio. Los peticionarios informaron que el señor Zaldívar habría optado por permanecer al amparo del antiguo sistema bajo la Ley 2.372.

9. Los peticionarios indicaron que, de acuerdo con la Ley 2.372, el único recurso, en casos de condena en segunda instancia, era la presentación de un “recurso extraordinario”. En el caso del señor Zaldívar, aunque habría optado por permanecer en el antiguo sistema bajo la Ley 2.372, la defensa interpuso dos recursos, incluyendo el “recurso extraordinario” previsto en la ley 2.372 y un recurso de casación sólo previsto en la nueva ley 23.984, en base a que las reformas constitucionales que daban jerarquía a las disposiciones de la Convención Americana incorporaban necesariamente la posibilidad de apelar la sentencia que le había sido impuesta. De una parte, el “recurso extraordinario” habría sido aceptado por la Quinta Sala, pero considerado inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por otro lado, su recurso de casación habría sido desestimado *in limine* por la Quinta Sala de la Corte Nacional de Apelaciones, la Corte Nacional de Casación Criminal, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los peticionarios alegaron que en todas las instancias se habría entendido que dicho recurso no estaba previsto en las normas procesales aplicables al caso.

10. Según indicaron los peticionarios, habría una serie de evaluaciones de hechos y de testimonios en la sentencia que impuso la condena, que caracterizaron como arbitrarias e indicaron que estas debían haber sido revisadas en instancias de apelación. Los peticionarios agregaron además que, la sentencia que impuso la condena de homicidio simple habría sido pronunciada sin una debida evaluación de la naturaleza de la intención de la conducta e indicaron que en la sentencia se establece que la muerte ocurrió “con intención de matar o sin ella”, con lo que se descarta el elemento intencional necesario, lo que constituye según ellos, un error judicial.

11. Los peticionarios indicaron que, las normas procesales conforme a las cuales se habría juzgado al señor Guillermo Zaldívar fueron aplicadas de manera tal que se le negó toda revisión de su condena. Los peticionarios citaron la jurisprudencia interna alegando que la propia Corte Suprema reconoció que el antiguo sistema penal bajo la Ley 2.372, que preveía posibilidades limitadas para un recurso extraordinario, era inconstitucional por no garantizar el derecho de revisión establecido en el artículo 8(2)(h) de la Convención Americana. Los peticionarios señalaron además que, lo anterior demuestra que se podría haber permitido el recurso de casación.

12. Los peticionarios alegaron además la demora indebida en el proceso, dado que la investigación penal habría comenzado inmediatamente después de los hechos acaecidos el 11 de diciembre de 1988, y la sentencia de primera instancia, por la que se desestimaron los cargos, habría sido emitida el 30 de abril de 1997, mientras que la sentencia de segunda instancia, por la que se condenó y sentenció al señor Zaldívar, habría sido dictada el 23 de febrero de 1998 y la última sentencia pronunciada por la Corte Suprema

en relación con el caso fue notificada a los peticionarios el 27 de mayo de 1999, es decir que el proceso habría durado más de diez años. Al respecto, los peticionarios consideraron que la demora no habría sido atribuible a la defensa, sino a las violaciones al debido proceso atribuibles al Estado. Por último, los peticionarios afirmaron que la imposibilidad de obtener una revisión judicial y la demora indebida establecida perjudicaron al señor Zaldívar, por lo cual reclamaron medidas de indemnización.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

13. El 18 de marzo del 2021, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, que establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL CASO Nº 12.289 – “GUILLERMO SANTIAGO ZALDIVAR”-

En la ciudad de Buenos Aires, 18 días del mes de marzo de 2021, las partes en el Caso Nº 12.289 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión”): el peticionario Guillermo Santiago Zaldívar, fallecido y representado por su viuda Alicia Delia Milanese, sus hijas María Alejandra Zaldívar, Natalia Florencia Zaldívar y Alicia Valeria Zaldívar en su carácter de herederas, siendo esta última patrocinante letrada en conjunto con Dr. Ricardo Néstor Wortman Varela, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representada por la Sra. Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos, Dra. Andrea Pochak, la Sra. Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos, Dra. Gabriela Kletzel, ambas por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y el Sr. Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dr. Alberto Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre CIDH que han llegado a un acuerdo de solución amistosa del asunto, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado, sea aceptado y una vez dictado el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que apruebe el presente acuerdo, se proceda a adoptar el informe previsto en el artículo 49 de la Convención.

I. Antecedentes

El 22 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”), de conformidad con el artículo 36 de su Reglamento, adoptó el Informe de Admisibilidad Nº 03/05 relativo a la Petición, y luego Caso Nº 12.289 —“*Guillermo Santiago Zaldívar*”—.

En el referido informe, la CIDH declaró admisible el caso con respecto a la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 8 de la CADH, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Guillermo Santiago Zaldívar. Esta violación de la Convención habría tenido lugar en el marco del proceso judicial seguido contra el Sr. Guillermo Santiago Zaldívar, en el que no habría tenido la posibilidad de acceder a una revisión de la condena dictada en su contra por una instancia superior.

Asimismo, la Comisión advirtió que en su eventual decisión sobre el fondo, por aplicación del principio de *iura novit curia* y —en la medida en que correspondiera— examinaría también la posible aplicación del artículo 25 de la Convención Americana, relativo al derecho a la protección judicial, y del artículo 2, vinculado a la obligación de adoptar medidas normativas o de otra índole, tendientes a adaptar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales derivados de la Convención.

II. El incumplimiento del derecho a un recurso de la condena (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Habiendo analizados los méritos jurídicos de la petición a la luz del informe de admisibilidad adoptado por la Comisión, los estándares interamericanos en materia de debido proceso y las constancias judiciales de la causa que se llevó adelante en sede interna, mediante Dictamen SDH-DAI N° 51/06 la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación concluyó, en el año 2006, que asistía la razón al peticionario en que en el marco del citado proceso judicial no había sido respetado el derecho del señor Zaldívar a obtener la revisión de su condena por un tribunal superior, circunstancia que permitía tener por configurada la violación al artículo 8.2.h de la Convención, en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento internacional. En atención a ello, el Estado argentino se compromete a adoptar las medidas que se detallan a continuación:

A. Medidas de reparación no pecuniaria.

El Estado argentino se compromete a dar a publicidad del presente acuerdo en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, y en dos diarios de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con la parte peticionaria.

B. Medidas de reparación pecuniaria.

1. Las partes convienen constituir un Tribunal Arbitral *ad-hoc*, a fin de que determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas al Sr Zaldívar, derivadas de la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento internacional en el presente caso, las que serán definidas en base al criterio de equidad.’

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos/as independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno/a designado/a a propuesta de la parte peticionaria, el/la segundo/a a propuesta del Estado y el/la tercero/a a propuesta de los dos expertos/as designados/as por las partes. Los/as expertos/as actuarán *ad honorem* en sus funciones.

3. A efectos de integrar el Tribunal Arbitral, las partes remitirán a la contraparte el *curriculum vitae* de la persona propuesta a fin que ésta pueda formular las objeciones que considere corresponder, de conformidad con los requisitos requeridos en el párrafo 2 precedente.

4. El Tribunal Arbitral dará inicio al proceso, en el plazo de un mes, desde que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte el informe contemplado por el artículo 49 de la Convención, de conformidad con lo previsto por el punto III del presente acuerdo.

5. El procedimiento a aplicar por el Tribunal Arbitral será definido de común acuerdo entre las partes, quienes redactarán su reglamento. Los costos que demande la actuación del Tribunal serán solventados por el Estado, sin perjuicio de lo ya indicado con relación al carácter *ad honorem* de la labor de sus integrantes.

6. El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e irrecurrible, salvo que se produjere alguno de los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El laudo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, y una vez notificado, será puesto a consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en el marco del proceso de seguimiento del

cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que se ajusta a los parámetros internacionales aplicables.

7. Las reparaciones pecuniarias fijadas en el laudo arbitral serán satisfechas dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades que el Tribunal Arbitral determine, de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. Una vez aprobado el presente acuerdo por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria o no pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

III. Firma *ad referendum*

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Una vez que el Decreto sea publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, las partes acuerdan solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

14. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados¹. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

15. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

16. La Comisión observa que, según lo pactado entre las partes, el 24 de enero de 2022 se emitió el Decreto del poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del acuerdo de solución amistosa y el Estado solicitó su homologación, según lo establecido en la cláusula III del ASA. Dado que el cumplimiento de los compromisos establecidos en el ASA dependen de la aprobación del acuerdo por parte de la CIDH, la Comisión considera que los literales A y B de la cláusula II del acuerdo se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. De otra parte, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión continuara supervisando el proceso de implementación de estas medidas hasta su pleno cumplimiento.

17. Finalmente, en relación a la cláusula B del acuerdo, sobre la constitución de un Tribunal Arbitral ad-hoc, el 14 de abril del 2021, el Estado Argentino envió a la comisión la hoja de ruta para el establecimiento y la puesta en marcha del tribunal arbitral, junto con una propuesta de reglamento para dicho tribunal. El 2 de septiembre de 2021, la parte peticionaria manifestó su conformidad con la hoja de ruta y la propuesta de reglamento propuesta por el Estado. Al respecto, la Comisión toma nota de dicha hoja de ruta, misma que será tomada en consideración en la labor de seguimiento del cumplimiento del acuerdo.

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

18. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 18 de marzo del 2021.

2. Declarar pendientes de cumplimiento los literales A (medidas de reparación no pecuniaria) y B (medidas de reparación pecuniarias), de la cláusula II del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.

3. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de los literales A (medidas de reparación no pecuniaria) y B (medidas de reparación pecuniarias), de la cláusula II del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento, según el análisis contenido en el presente informe.

5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de julio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke Miembros de la Comisión.